

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de agosto del año 2023. A Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario instaurado por **AMADO EDMUNDO ARCOS IBARRA** en contra de **CEMENTOS DEL PACIFICO S.A. Y OTROS.** Sírvase proveer. El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1048

Santiago de Cali, 04 de agosto del 2023

Mediante **AUTO INTERLOCUTORIO N° 170** del 17 de febrero de 2023, este Despacho resolvió que:

“Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra pendiente para la fijación de fecha para la realización de la primera audiencia, dispuesta en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S., de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del año 2022 y en el Acuerdo N° CSJVAA23-7 del 26 de enero del año 2023, se ordena su remisión al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, para lo de su competencia”.

Se observa que este proceso en cuestión no fue remitido al **Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali** toda vez que, hace falta realizarse el emplazamiento solicitado, por lo tanto, este proceso bajo la partida **2020-227** continuara su trámite en el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, de esta manera, se hará efectivo el respectivo emplazamiento.

Sin otras consideraciones a las expuestas, el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER el Control de Legalidad de que trata el artículo 132 del C. G. del P., dentro del presente proceso Ordinario Laboral, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTOS** el AUTO INTERLOCUTORIO N° 170 del 17 de febrero de 2023.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de **SOCIEDAD PORTUARIA PEDRO MARQUINEZ CUERO S.A., JORGE LAURENCIO MARQUINEZ CUERO Y PEDRO MARQUINEZ CUERO**, el cual se surtirá de conformidad con lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 del año 2022, mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: DESIGNAR como curador ad-litem de **SOCIEDAD PORTUARIA PEDRO MARQUINEZ CUERO S.A., JORGE LAURENCIO MARQUINEZ CUERO Y PEDRO MARQUINEZ CUERO**, a la abogada **JULIA ITIANI MORENO VALENCIA** con cedula de ciudadanía **No. 31537428**, con tarjeta profesional **No. 403204** y correo electrónico **juliaitianimorenovalencia@yahoo.com**. Lo anterior de conformidad con el núm. 7 del art. 48 del C. G. del P.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que localice a la curadora designada en el numeral anterior, con el fin de practicar por la secretaría del juzgado la notificación del auto admisorio.

SEXTO: ADVERTIR a la auxiliar de la justicia las sanciones de ley en caso de no comparecer al proceso.

SÉPTIMO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$500.000,00 a favor de la

REF.: ORDINARIO
DEMANDANTE: AMADO EDMUNDO ARCOS IBARRA.
DEMANDADO: CEMENTOS DEL PACÍFICO S.A., SOCIEDAD PORTUARIA PEDRO MARQUINEZ CUERO S.A., JORGE LAURENCIO MARQUINEZ CUERO Y PEDRO MARQUINEZ CUERO.
RADICACIÓN: 2020-227

curadora ad-litem designada, para que inicie la gestión para la que fue nombrada.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de agosto de dos mil Veintitrés (2023).
A Despacho de la señora Juez la presente demanda , la cual no fue subsanada. Sírvase proveer. Rad 2022-0381.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALIAUTO
INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **WILLIM FERNANDEZ LEAL** contra **SUMMAR TEMPORALKES Y OTRO**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

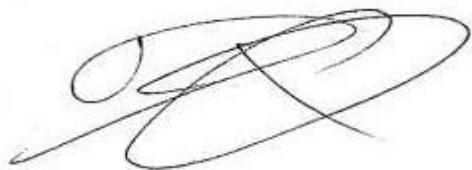
TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

MARITZA LUNA CANDELO

La Juez,

SECRETARIA: Santiago de Cali, 4 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 1044

Santiago de Cali, 4 de agosto de dos mil 2023

LYDA JANETH COBO ESQUIVEL, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** para la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia No. 62 del 24 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue modificada por el H.T.S. por las costas del proceso ordinario y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 en armonía con el art. 26,27,100,109 y 110 del C.S. del T., que reza (...) y con los presupuestos del art. 306 y 422 del C.G. del p. Por remisión del art, 145 CPT y S.S.) Que señala que el titulo ejecutivo es a que contiene una obligación clara, expresa y exigible aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Ahora bien, son base de la presente ejecución, la sentencia mencionada, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en

los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, en favor de **LYDA JANETH COBO ESQUIVEL** y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, por las siguientes sumas:

A.- Por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes en un 100%, a la cual tienen derecho con ocasión del fallecimiento del señor CESAR MAURICIO COLORADO COBO, a partir del 18 de marzo del 2018, en cuantía inicial de un 1 SMLMV.

B.- de los intereses moratorios causados, a partir del 9 de julio de 2018, por mora en el pago de mesadas pensionales a su cargo, a la tasa máxima de interés vigente al momento en que se efectúe el pago.

C.- Por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario y las que se causen en este proceso.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

QUINTO: la presente providencia se ordena **NOTIFICAR** de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

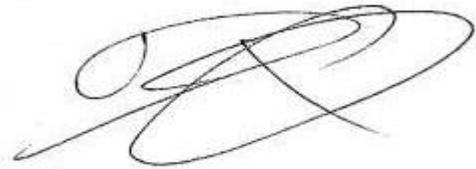


MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTANTE: LYDA JANETH COBO ESQUIVEL
EJECUTADO: PORVENIR
RAD.: 2023-234

A³

SECRETARIA: Santiago de Cali, 4 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvese proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 1045

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2023

LADY PATRICIA GUERRERO GUERRERO, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **JIMMY MONTOYA LOPEZ**, para la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia del 24 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, por las costas del proceso ordinario en primera instancia y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 en armonía con el art. 26,27,100,109 y 110 del C.S. del T., que reza (...) y con los presupuestos del art. 306 y 422 del C.G. del p. Por remisión del art, 145 CPT y S.S.) Que señala que el titulo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, en favor de **LADY PATRICIA GUERRERO GUERRERO** y en contra de **JIMMY MONTOYA LOPEZ**, por los siguientes conceptos:

A.- por el pago de honorarios profesionales en la suma de 7 (siete) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017.

B.- Por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario y las que se causen en este proceso.

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENSIÓN** de los dineros embargables que **JIMMY MONTOYA LOPEZ**, posea o pueda llegar a tener depositados en

cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Limitando la medida en la suma de \$7.500.000.

CUARTO: la presente providencia se ordena **NOTIFICAR** de manera personal al ejecutado, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

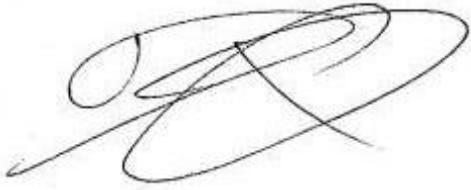


MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTANTE: LADY PATRICIA GUERRERO
EJECUTADO: JIMMY MONTOYA
RAD.: E-2023-240

AS

SECRETARIA: Santiago de Cali, 4 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvese proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 1046

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2023

GABY AMPARO LOPEZ BOLAÑOS, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de la **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia del 18 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue modificada por el H.T.S. por las costas del proceso ordinario y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 en armonía con el art. 26,27,100,109 y 110 del C.S. del T., que reza (...) y con los presupuestos del art. 306 y 422 del C.G. del p. Por remisión del art, 145 CPT y S.S.) Que señala que el título ejecutivo es a que contiene una obligación clara, expresa y exigible aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Ahora bien, son base de la presente ejecución, tanto la de Primera Instancia y segunda instancia, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, en favor de **GABY AMPARO LOPEZ BOLAÑOS** y en contra de la **COLPENSIONES**, por las siguientes sumas:

A.- Por concepto de retroactivo pensional, la suma de \$37.074.297 causados entre el 29 de junio de 2019 al 31 de agosto de 2022, suma que deberá ser indexada. A partir del 1 de septiembre de 2021, continuara pagando una mesada correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

B.- intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha que se haga efectivo el pago.

C.- Por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario y las que se causen en este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENSIÓN** de los dineros embargables que **COLPENSIONES**, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

TERCERO: la presente providencia se ordena **NOTIFICAR** por anotación en estados a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

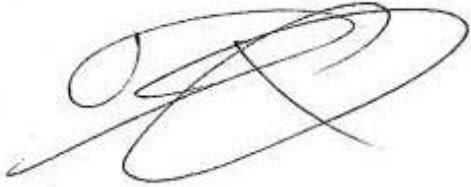


MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: GABY AMPARO LOPEZ BOLAÑOS
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: E-2023-245

AS

SECRETARIA: Santiago de Cali, 4 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvasse proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 1047

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2023

JOSE ARQUIMEDES TORRES LOPEZ, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia del 8 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue modificada por el H.T.S. por las costas del proceso ordinario y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 en armonía con el art. 26,27,100,109 y 110 del C.S. del T., que reza (...) y con los presupuestos del art. 306 y 422 del C.G. del p. Por remisión del art, 145 CPT y S.S.) Que señala que el titulo ejecutivo es a que contiene una obligación clara, expresa y exigible aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Ahora bien, son base de la presente ejecución, tanto la de Primera Instancia y segunda instancia, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo

dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, en favor de **JOSE ARQUIMEDES TORRES LOPEZ** y en contra de la **COLPENSIONES**, por las siguientes sumas:

A.- Por concepto de retroactivo la pensión de vejez que se reconoce a partir del 1º de mayo de 2012, sobre 14 mesadas al año, la suma de \$110.105.826 causados entre el 1 de mayo de 2012 al 28 de febrero de 2022,

B.- la actualización de la condena por concepto de retroactivo del 1º de marzo de 2022 al 30 de abril de 2023, en suma, de \$16.640.000

C.- intereses moratorios, a partir del 19 de noviembre de 2013 y hasta la fecha que se haga efectivo el pago.

D.- Por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario y las que se causen en este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENSIÓN** de los dineros embargables que **COLPENSIONES**, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

TERCERO: la presente providencia se ordena **NOTIFICAR** por anotación en estados a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSE ARQUIMEDES TORRES
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: E-2023-357
A³

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de Julio del año 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que fue subsanada en el término legal para ello. Sírvase proveer. Rad 2023-0182.

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO 843

Santiago de Cali, 31 de Julio del año 2023

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **MARIA RUPERTA PALACIOS ACALO**, mediante apoderado judicial, contra **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, observa el Despacho que fue subsanada en debida forma, por lo que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **MARIA RUPERTA PALACIOS ACALO** en contra de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículo 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T., **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días (art. 74 del C.P.L. y S.S.), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

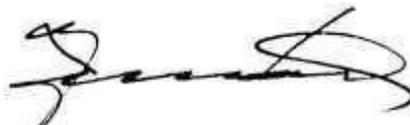
TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo

dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

NOTIFÍQUESE

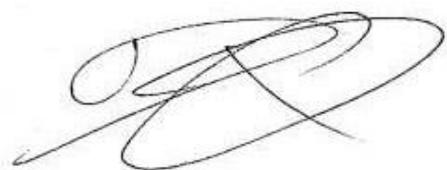
La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Se anexa Link del Proceso [76001310501620230018200](https://www.cjce.gob.ec/76001310501620230018200)

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral para revisión. Sírvase proveer. Rad 2023-0157



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 849

Santiago de Cali, Treintaiuno (31) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **YIMI CANIZALES SINISTERRA**, mediante apoderado judicial en contra de **IMBOCAR SAS**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de los siguientes errores:

1. Los numerales 12 y 13 del acápite de hechos, contiene contiene mas de dos hechos en cada uno de hechos, motivo por el cual deben ser corregidos.
2. No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acredito el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, así como también el recibo de estos.
3. No aporto el certificado de existencia y representación de la entidad demandada.
4. Debe indicar las fechas en las que pretende el pago de salarios.
5. Es necesario que cuantifique las pretensiones a fin de determinar la cuantía del proceso.
6. Solicita reintegro e indemnización por despido injusto, pretensiones que siendo excluyentes no pueden ser solicitadas al mismo tiempo.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **YIMI CANIZALES SINISTERRA**, mediante apoderado judicial en contra de **IMBOCAR SAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (a) doctor (a) **LUISA FERNANDA GONZALEZ RIVERA** portador de la T.P. 274.859 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación dela parte actora, en los términos indicados en el poder legalmente conferido.

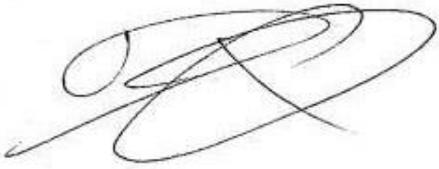
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral para revisión. Sírvase proveer. Rad 2023-0169



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 846

Santiago de Cali, Treintaiuno (31) de Julio de dos mil Veintitres (2023)

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **LIBARDO CHAVEZ PAJA**, mediante apoderado judicial en contra de **CASA DE LA VILLA SAS Y OTRO**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de los siguientes errores:

1. Los numerales 10 y 11 del acápite de hechos, contiene la apreciación del apoderado, motivo por el cual deben ser corregidos.
2. No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, así como también el recibo de estos.
3. Solicita reintegro e indemnización por despido injusto, pretensiones que siendo excluyentes no pueden ser solicitadas al mismo tiempo.
4. Los numerales 5,6 y 8 de las pretensiones son incongruentes respecto de los valores indicados en números y letras, por lo que deben ser corregidos.
5. No allegó el certificado de existencia y representación de la entidad demandada.
6. No aportó ningún documento que indica como pruebas y anexos en la demanda.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **LIBARDO CHAVEZ PAJA**, mediante apoderado judicial en contra de **CASA DE LA VILLA SAS Y OTRO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **MARYURY BEDOYA CASTRO** portador de la T.P. 299.409 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación dela parte actora, en los términos indicados en el poder legalmente conferido.

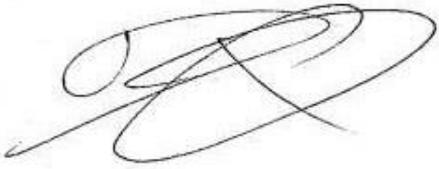
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral para revisión. Sírvase proveer. Rad 2023-0172



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 847

Santiago de Cali, Treintaiuno (31) de Julio de dos mil Veintitres (2023)

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **MARIA VICTORIA VIÑA LOPEZ**, mediante apoderado judicial en contra de **REDCOLSA**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de los siguientes errores:

1. Los numerales 8 y 9 del acápite de hechos, contiene la apreciación del apoderado, así mismo el numeral 10 no es una situación que le haya aocntecido al demandante, por que no encuadra en el acápite de hechos, motivo por el cual deben ser corregidos.
2. No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acredito el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, así como también el recibo de estos.
3. No apporto todos los documentos que indica como pruebas y anexos en la demanda.
4. Poder y anexos no son legibles y de otro lado los anexos deben ser presentados de manera ordenada y formato PDF.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia

instaurada por **MARIA VICTORIA VIÑA LOPEZ**, mediante apoderado judicial en contra de **REDCOLSA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **YAZMIN HERRERA SANDOVAL** portador de la T.P. 84.284 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación dela parte actora, en los términos indicados en el poder legalmente conferido.

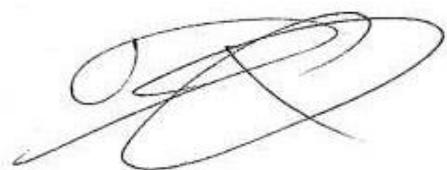
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral para revisión. Sírvase proveer. Rad 2023-0173



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 845

Santiago de Cali, Treintaiuno (31) de Julio de dos mil Veintitres (2023)

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **FRANCY ELENA POSO REYES**, mediante apoderado judicial en contra de **GOBERNACION DEL VALLE**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de los siguientes errores:

1. Debe indicar la calidad de trabajador que ostentaba el señor HERNANDO MONDRAGON SARRIA.
2. En el poder no hay claridad en el tipo de demanda que pretende adelantar.
3. No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, así como también el recibo de estos.
4. Debe cuantificar las pretensiones, a fin de determinar la cuantía del proceso.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por

FRANCY ELENA POSO REYES, mediante apoderado judicial en contra de

GOBERNACION DEL VALLE.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **SANDRA PATRICIA GRUESO OBREGON** portador de la T.P. 65.148 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en los términos indicados en el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de Agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral para revisión. Sírvase proveer. Rad 2023-0197

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Tres (03) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **PRISCILA ALVARADO BAQUERO**, mediante apoderado judicial en contra de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de los siguientes errores:

1. No aportó el certificado de existencia y representación de la entidad demandada.
2. No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **PRISCILA ALVARADO BAQUERO**, mediante apoderado judicial en contra de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (a) doctor (a) **LIGIA SOLANO BRAVO** portador de la T.P. 67.928 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación dela parte actora, en los términos indicados en el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral informándole que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer. Rad 2023-0179

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 842

Santiago de Cali, Treintaiuno (31) de Julio de dos mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y de conformidad con lo establecido en el art. 85 del C.P.C, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **JOSE VICENTE VIVEROS** contra **COLPENSIONES**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

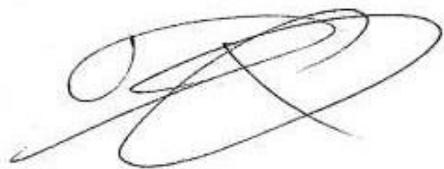
TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral para revisión. Sírvase proveer. Rad 2023-0159



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 850

Santiago de Cali, Treintaiuno (31) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

Presentada la demanda, debe determinar el Juez que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que la determinan, respecto de la competencia en razón de la cuantía, expresa el Artículo 12 del C.P.L:

"Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás..."

Teniendo en cuenta que la sumatoria de las pretensiones de la demanda son de \$13.408.200.00, suma que no excede los 20 s.m.l.v, este despacho no es competente para conocer del presente asunto, la que corresponde a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales y en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **ELAINE JORY SALAZAR** contra **ASTRACUD Y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali en Reparto.

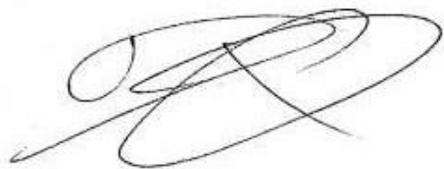
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de Julio de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral subsanada en tiempo oportuno. Sírvasse proveer. Rad 2023-0175



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 0844

Santiago de Cali, Treintaiuno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Presentada la demanda, debe determinar el Juez que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que la determinan, respecto de la competencia en razón del territorio, expresa el Artículo 11 del C.P.L:

".. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."

En este orden de ideas, tenemos que del escrito de subsanación, se desprende que la reclamación administrativa fue radicada en la ciudad de Bogotá, por lo que la demanda corresponde a dicha ciudad . En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **DALILA RINCON CORTES** contra **UGPP**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá en Reparto.

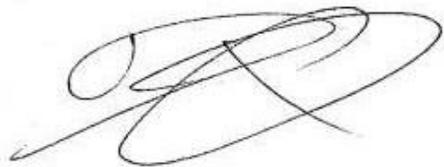
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral para revisión. Sírvase proveer. Rad 2023-0177



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 841

Santiago de Cali, Treintaiuno (31) de Julio de dos mil Veintitres (2023)

Presentada la demanda, debe determinar el Juez que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que la determinan, respecto de la competencia en razón de la cuantía, expresa el Artículo 12 del C.P.L:

"Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás..."

Teniendo en cuenta que la sumatoria de las pretensiones de la demanda son de \$15.000.000.00, suma que no excede los 20 s.m.l.v, este despacho no es competente para conocer del presente asunto, la que corresponde a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales y en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **JOSE RODOLFO MEJIA SERNA** contra **RIO PAILA CASTILLA**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali en Reparto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO